

En Logroño, a 30 de octubre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Enrique de la Iglesia Palacios, Don Pedro M^a Prusén de Blas, D^o José Luis Jiménez Losantos^a y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

67/17

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se crea el Registro electrónico de órganos colegiados de la CAR y de los órganos de cooperación en los que ésta participe.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejera de Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación:

- Borrador del texto del Anteproyecto, de fecha 6 de junio de 2017.
- Memoria inicial, de fecha 28 de junio de 2017.
- Resolución de inicio de procedimiento de elaboración de disposición de carácter general, de fecha 6 de julio de 2017.
- Diligencia, de formación del expediente, de fecha 7 del mismo mes.
- Petición de informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), seguido del informe del mismo, de fecha 17 del mismo mes.
- Informe, del Servicio de Secretariado de Gobierno y Relaciones Institucionales sobre el anterior informe del SOCE, que motiva un nuevo borrador del texto, al acogerse las alegaciones realizadas por el SOCE.
- Solicitud de informe, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, seguida de dicho informe, de 4

de agosto de 2017.

-Nuevo informe, del Servicio de Secretariado de Gobierno y Relaciones Institucionales, de fecha 28 de septiembre de 2017, sobre las alegaciones de los Servicios Jurídicos que, al ser estimadas, originan un tercer borrador.

-Memoria final, de fecha 6 de octubre de 2017.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 13 de octubre de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el 16 de octubre de 2017, la Excm. Sra. Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 17 de octubre de 2017, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo*”

o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Como quiera que la presente norma se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), según el cual *“los órganos colegiados deberán ser objeto de inscripción en un Registro habilitado al efecto. Una norma reglamentaria regulará la naturaleza, el objeto y el ámbito de aplicación del mismo, así como los datos registrales que hayan ser objeto de inscripción”*, no cabe ninguna duda acerca del carácter preceptivo de nuestro dictamen.

También debe citarse la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 144.3, establece la obligación de cada Administración Pública de mantener actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que participe.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido y, en su caso, en qué grado, los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 6 de julio de 2017, por la Secretaria General Técnica de la Consejería consultante, de conformidad con lo establecido en los arts. 4.1.3. y 4.1.4,i), del Decreto 81/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la misma Consejería.

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que “*la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”. La citada Resolución, cumple de manera adecuada con el requisito legal, si bien no menciona las normas legales que debe desarrollar, extremo que posteriormente aparece en la Memoria inicial, por lo que no cabe realizar objeción alguna al presente trámite.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta un primer borrador, de fecha 6 de junio de 2017, y una Memoria inicial, de fecha 29 de junio. Ambos textos cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

Por lo que se refiere al estudio económico, estos documentos indican que la disposición

proyectada carece de contenido económico, pues su puesta en marcha, concretada en la creación de la correspondiente aplicación informática, se llevará a cabo con personal propio de la Administración.

Únicamente debe hacerse constar que ambos documentos son de fecha anterior a la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, cuando debiera haber sido al revés. Sin embargo, ello no supone defecto invalidante.

3. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación del expediente del Anteproyecto, de fecha 7 de julio de 2017.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, no se ha dado cumplimiento a este trámite, al tratarse de elaborar un reglamento de contenido más bien organizativo.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el expediente, constan tanto el informe del SOCE como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por lo que el trámite se encuentra adecuadamente cumplido.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas

que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una última Memoria, de la Secretaria General Técnica de la Consejería consultante, de fecha 6 de octubre, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el borrador definitivo de la disposición.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

En la parte expositiva de la disposición, a la hora de justificar la competencia de la CAR para dictar la norma proyectada, se mencionan la Ley 3/2013, de 3 de marzo, del Sector público de La Rioja, así como la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que atribuyen, al Consejo de Gobierno, la designación de los representantes del Gobierno de La Rioja en los organismos públicos y demás entes del Sector público de La Rioja, instituciones y entidades que correspondan.

Sin embargo, tales normas legales, como la ya citada LSP'15, son, en realidad, las normas de cobertura de la regulación, pero no determinan la competencia de la CAR para dictar esa regulación.

Esa competencia es de atribución estatutaria y se encuentra en el art. 26.1 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), que atribuye a la CAR, la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Por tanto, dicha mención al título competencial deberá incluirse en la parte expositiva de la disposición, en sustitución de la que se hace al art. 8.1.1 EAR '99, que atribuye competencia a la CAR para la organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; pues, como ya hemos indicado en diversos dictámenes, estos Registros no pueden considerarse como instituciones de autogobierno, como lo son el Consejo de Gobierno, el Presidente de la CAR o el Parlamento de La Rioja.

En base a lo manifestado, no queda duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la disposición informada, así como su necesaria cobertura legal, sin que tampoco haya nada que objetar al rango reglamentario del Anteproyecto, que ha de ser aprobado en forma de Decreto.

Cuarto

Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto.

1. La disposición proyectada consta de 8 artículos, una Disposición Transitoria Única y dos Finales. El texto es fruto de la incorporación de las sugerencias realizadas, tanto por el SOCE, como por los Servicios Jurídicos, que han sido incorporadas a través de los borradores 2 y 3 del texto de la disposición.

2. En el **artículo 3.3** del Anteproyecto se propone que *“la inscripción de los órganos colegiados de la Administración pública de la CAR y de sus organismos públicos en el Registro tendrá efectos **constitutivos**”*.

A) En los borradores iniciales, la inscripción en el Registro se configuraba con un carácter meramente **declarativo**, lo que parece lógico a la vista de la finalidad meramente informativa que se persigue y que, según la Memoria inicial, se justifica indicando que la proliferación de nombramientos que se efectúan, al no disponer de una Unidad administrativa centralizadora de esta tramitación, trae consigo la dificultad de conocimiento de los propios órganos; y, más aún, de las personas, sean altos cargos o no, que, en cada momento, ostentan la representación de la CAR, no ya sólo en el Sector público, sino, aún con mayor grado de desconocimiento, en los diferentes órganos colegiados no integrados en él y en los que participa la Administración autonómica en el ámbito riojano; dificultad que se ve agravada si nos referimos a los órganos dependientes de la Administración del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Por tanto, además de dar cumplimiento al mandato legal de la Ley 3/2003, se atiende también a la necesidad de conocer, en todo momento, qué persona o personas representan a la CAR, tanto en órganos propios como en aquellos que, no perteneciendo a la Administración autonómica riojana, deban contar con representación de ésta.

B) Sin embargo y tras el informe de los Servicios Jurídicos, la última versión de la disposición proyectada establece, en art. 3.3 que ahora nos ocupa, el carácter **constitutivo** de la inscripción de los órganos colegiados de la CAR y de sus organismos públicos. El motivo de dicho cambio obedece a que el citado informe indica que, para la Administración General del Estado, el artículo 145.3 de la LSP'15 establece el carácter constitutivo de la inscripción.

C) Ahora bien, el citado artículo de la LSP'15, en realidad, sólo se está refiriendo a los órganos de cooperación entre distintas Administraciones públicas en los que participe la Administración del Estado, los cuales, además, deben ser objeto de inscripción, en el Registro estatal de órganos e instrumentos de cooperación, para que resulte *válida*, no su **constitución**, sino sólo *su sesión constitutiva*.

D) Por lo tanto, no parece que exista una obligación legal de atribuir carácter **constitutivo** a la inscripción en el Registro electrónico que pretende crear la disposición proyectada; pues, en principio, la finalidad pretendida por el Anteproyecto es sólo meramente informativa, ya que únicamente trata de facilitar el conocimiento de qué personas, sean altos cargos o no, ostentan, en cada momento, la representación de la CAR en los distintos órganos u organismos en los que participa.

E) Repárese en que, como hemos indicado, la LSP'15 (y sólo para los órganos de cooperación), exige la inscripción como una condición para la validez de su **sesión constitutiva**, es decir, para un acto que es inherente al **funcionamiento** del mismo, pero no para la **constitución** del órgano en sí, que es un aspecto inherente a su **existencia**; pues, en rigor, la **constitución** del órgano u organismo se produce en virtud de su normativa específica de creación y no por efecto de su inscripción; ya que la publicación en un boletín oficial de dicha normativa confiere a la creación del órgano u organismo una publicidad superior a la que cualquier inscripción en un Registro pueda proporcionar.

F) Téngase en cuenta, además, que los artículos 2 y 5 del Anteproyecto determinan, respectivamente, el ámbito de aplicación y la estructura del Registro, de suerte que, en su *Sección A*, recogerá a los órganos colegiados de la Administración pública de la CAR y de sus organismos públicos; y, en su *Sección B*, a: i) los órganos de cooperación en los que la CAR participe; ii) la participación en los órganos del resto del Sector público de naturaleza privada de la CAR; iii) los órganos colegiados, Comisiones o Grupos de trabajo no pertenecientes a la Administración pública de la CAR ni al Sector público riojano, pero en los que está representada la Administración riojana. Por otra parte, el Registro, como dispone el art. 2.3 del Anteproyecto, no comprende a los siguientes órganos: i) el Consejo de Gobierno; ii) las Comisiones delegadas del Gobierno; iii) la Comisión de coordinación; iv) los órganos colegiados de contratación; v) los órganos de selección de personal y provisión de puestos de trabajo; vi) las Comisiones de valoración para concesión de becas, ayudas y subvenciones y vii) los órganos de participación escolar.

Pues bien, lo que hemos señalado anteriormente en la letra E) es plenamente aplicable a los órganos destinados a ser inscritos en la *Sección A*. En cuanto a los destinados a serlo en la *Sección B*, su inscripción **constitutiva** conllevaría que la existencia del órgano dependería de dicha inscripción en un Registro de la CAR, siendo así que se trata de órganos en los que ésta meramente participa y que han sido creados por entidades, privadas o públicas, pero no pertenecientes a la CAR, por lo que la CAR carecería de competencia para determinar la existencia de los mismos.

En cuanto a los creados por Entidades locales de La Rioja, una inscripción constitutiva de los mismos en un Registro autonómico podría minorar injustificadamente la autonomía local, ya que revelaría una desproporción evidente e injustificada entre el fin pretendido (de carácter meramente informativo) y el medio jurídico empleado para conseguirlo (una inscripción constitutiva).

En efecto, con la actual redacción del Anteproyecto, se hace depender la validez de esos órganos, que han sido creados por su normativa específica, de la inscripción que debe ser realizada en los plazos establecidos en el artículo 7.3 y en la Disposición Transitoria, lo cual no se compadece con la finalidad del Registro, que es meramente informativa.

G) Es de señalar, en este sentido, que: i) el artículo 82 LSP'15, regula el *Inventario de Entidades del Sector público estatal, autonómico y local*, como un Registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las Entidades integrantes del Sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; y ii) el artículo 83.2.c) LSP'15 establece que, para la asignación de un número de identificación fiscal y de la letra identificativa que corresponda a la Entidad, será necesaria la aportación de la certificación de la inscripción de la Entidad en el citado Inventario. Por lo tanto, se configura dicha inscripción como **obligatoria** (configurándola no tanto como una obligación en sentido técnico estricto, cuanto en una carga jurídica, en cuanto que su inobservancia conlleva algún tipo de consecuencia jurídica, como las indicadas), pero, en modo alguno, se atribuye carácter **constitutivo** a la inscripción en el Inventario.

H) Por otra parte, hay que tener en cuenta que el establecimiento de una inscripción **constitutiva** mediante una norma que, como la proyectada, ha de tener un rango meramente reglamentario, puede, en varios casos, carecer de cobertura legal e infringir el principio de jerarquía normativa, ya que las normas con rango de ley que hayan creado órganos y organismos sin haber condicionado la creación de los mismos al requisito de una inscripción constitutiva no pueden ser limitadas por una norma de rango reglamentario que pretenda implantar el referido requisito.

I) Por todo ello, consideramos que debe replantearse el carácter **constitutivo** del Registro que determina la última redacción del artículo 3.3 del Anteproyecto; pues, aunque,

ciertamente, se limita a los órganos colegiados de la Administración pública de la CAR y de sus organismos públicos, es decir, a los inscribibles en la *Sección A*, carece de analogía con la disposición estatal precitada, pues la única referencia al carácter constitutivo de la inscripción se realiza en el art. 145.3 LSP'15 que, como ya hemos indicado, sólo se refiere a los órganos de cooperación en los que participe la Administración del Estado y no a los órganos colegiados del mismo; y, además, alude sólo a la *sesión constitutiva*, que determina el inicio del funcionamiento válido del órgano, pero no la válida existencia del órgano en sí.

3. En el **artículo 7.2**, se indica que, en la *Sección B* (relativa a los órganos de cooperación en los que participe la CAR, órganos del resto del Sector público de naturaleza privada de la CAR, órganos colegiados, Comisiones o Grupos de trabajo no pertenecientes a la Administración pública de La Rioja ni al Sector público riojano, pero en los que esté representada la CAR) las inscripciones, altas, bajas y mantenimiento de los datos deberán ser realizados por los *titulares* que formen parte de estos órganos, o la *persona que designe* para hacer la anotación informática. Sin embargo, no queda claro si por *titular* se refiere a cualquier integrante de dichos órganos o solamente a aquellos que intervengan en representación de la CAR; y también convendría aclarar quién, concretamente, debe designar a la persona encargada de hacer la anotación informática.

4. En el **artículo 7.3**, se establece un plazo de 8 días hábiles para la inscripción de los nuevos órganos colegiados y la **Disposición Transitoria** establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la norma, para la inscripción de los ya existentes. Sin embargo, previendo la actual redacción el Anteproyecto que el Registro tenga efectos *constitutivos*, no se prevén las consecuencias de que no se proceda a la inscripción en los citados plazos; si bien, a este respecto, debemos remitirnos a lo manifestado en este Fundamento de Derecho sobre el carácter, a nuestro juicio, meramente *obligatorio* (en el sentido antes indicado) y *no constitutivo* de la inscripción en el Registro.

5. Por lo demás, tratándose de una norma de contenido más bien organizativo, poco puede indicarse acerca del resto de su articulado, salvo que el mismo respeta el contenido de las normas legales que le sirven de cobertura.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual goza de la cobertura legal necesaria y del rango normativo adecuado.

Segunda

El Anteproyecto de disposición es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero